

Rondón, mayo 11 de 2022

Doctor:

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
RONDON – BOYACA

Ref.: EJECUTIVO 2022 - 00025

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandada: SONIA EDUVINA ALVAREZ SANABRIA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION

MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, en mi calidad de Apoderado de la parte Actora al señor Juez, comedidamente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra su auto de fecha 05 de mayo de 2022, en el que rechaza la demanda de la referencia.

El propósito del recurso es dejar sin efecto la decisión tomada y en su lugar acceder a lo solicitado, librando mandamiento de pago y decretar medidas previas en contra de la demanda SONIA EDUVINA ALVAREZ SANABRIA, respecto a los pagarés pagaré No. **015636100013815** el 05 de julio de 2018 y pagaré No. **015636100014479** el 31 de enero de 2019, por las siguientes razones.

SUSTENTACION

Si bien es cierto, el Banco Agrario de Colombia, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que se concluye que es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, de las que trata el numeral 2, artículo 38 de la ley 489 de 1998.

Sin embargo, el artículo 29 de CGP, indica “*es prevalente la competencia establecida en consideración **la calidad de las partes***”, (negrita es mia), para el presente, se tiene en cuenta el domicilio de la demanda, esto es el municipio de Rondón, dirección proporcionada por la misma, al momento de realizar la solicitud de crédito y al firmar los pagarés, que si bien es cierto, no se encuentra contemplada en los pagarés, si se encuentra en el estado de endeudamiento adjunto a la demanda, también se encuentra registra en la base de datos del Banco; lo anterior teniendo en cuenta que en la competencia judicial civil territorial, hay prevalencia del fuero de la demandada frente a la del demandante.

La distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, la segunda consulta el lugar

de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato.

Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda, como sucede cuando el conflicto de intereses emana de un contrato, caso en el cual el actor puede optar por presentar la demanda ya sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar del cumplimiento de la obligación. Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de diciembre 13 de 1996).

Por otra parte, en la carta de instrucciones de los títulos valores, numerales 7, indica, "**a criterio del banco**", dicha expresión, permite a la Demandante, acudir al fuero concurrente, que es subsidiario, permitiéndole al actor, determinar por elección y a su criterio, donde puede presentar la demanda. Además, la regla general para tomar en consideración en orden a fijar la competencia en razón del factor territorial es la determinada por el fuero personal básicamente consagrada en el referido numeral 1º del artículo 28 del CGP, es decir, "*el domicilio del demandado*". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

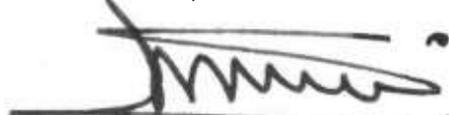
También es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala casación civil M.P. del Dr Jorge Santos Ballesteros, en providencia del 11 de diciembre de 1998, que expuso: "*Para fijar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el forum domicilli rei, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio de su demandado. Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia.*"

Sobre las actuaciones realizadas, el mismo Juez puede establecer un auto examen, como control judicial oportuno y eficaz, sobre la base que el control de legalidad obedece un a un principio de arraigo constitucional.

Por último, es preciso anotar que esta demanda no era objeto de ser inadmitida, sino que debía abstener se conocer y enviarla al competente, lo cual suscitaría a un conflicto de competencia, con desgate inicial de los intervinientes.

Por lo anterior se debe REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2022 que rechaza la demanda, se le solicita comedidamente asumir la contención para no hacer dilatorio y nugatorio el acceso a la administración de justicia.

Atentamente,



MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA

C.C. No. 4.173.301 Moniquirá.

T.P. No. 92.166 C. S. J.